



NACIONES
UNIDAS



Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGE/L.4/Rev.1
2 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Ejecución

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO 1

Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión]
de las penas privativas de libertad

Párrafo 1

Variante 1 (sin cambios)

Variante 2

a) (Sin cambios.)

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir penados, el Estado podrá poner condiciones aceptadas por [la Corte] [la Presidencia] y de conformidad con la presente parte.

c) El Estado de ejecución que administre la pena notificará a [la Corte] [la Presidencia] cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de cualesquiera condiciones aceptadas con arreglo al apartado b) supra, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Esas circunstancias deberán ponerse en conocimiento de [la Corte] [la Presidencia] con una antelación mínima de 45 días.

d) Si [la Corte] [la Presidencia] no puede aceptar el cambio de las circunstancias, lo notificará al Estado y procederá de conformidad con el apartado a) del artículo (X).

GE.98-70915 (S)

ROM.98-1378 (S)

Artículo (X)

Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión]
de las penas privativas de libertad

- a) En todo caso [la Corte] [la Presidencia] podrá decidir en cualquier momento el traslado del penado a un establecimiento penitenciario de otro Estado.
- b) El penado podrá solicitar de [la Corte] [la Presidencia] el traslado desde el Estado de ejecución.
